



Firmado digitalmente por:  
REGALADO TALAYO Raul FAU  
20131379044 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10/06/2021 11:58:59-0500



# Resolución Ministerial

N° 559-2021-MTC/03

Lima, 11 JUN. 2021

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR contra la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 143-2012-MTC/03 de fecha 27 de abril de 2012, se otorgó autorización al señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Bambamarca-Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

Que, con Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado el 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunicó al señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR, el incumplimiento de sus obligaciones de pago por concepto de canon por la utilización del espectro radioeléctrico correspondiente a los años 2013 al 2019 (7 años) y de la tasa por explotación comercial del servicio de los años 2013 al 2018 (6 años). A fin de cumplir con dicho requerimiento, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, bajo apercibimiento de emitir la resolución que deja sin efecto la autorización otorgada;

Que, por Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03 de fecha 06 de octubre de 2020, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR a través de la Resolución Viceministerial N° 143-2012-MTC/03, por encontrarse incurso en la causal prevista en el literal b) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, debido al incumplimiento por más de dos (02) años consecutivos del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico y de la tasa por la explotación comercial de los servicios de radiodifusión, pese al requerimiento de pago efectuado con Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/28 de fecha 22 de diciembre de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR contra la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-125957-2021 de fecha 03 de mayo de 2021, el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03, a fin que se declare la nulidad de esta y de la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03, con los siguientes argumentos:

- a) La Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03, vulnera la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias al haber sido emitida sin motivación y sin valorar la documentación que obra en el expediente, toda vez que deja sin efecto la autorización que fuera otorgada con Resolución Viceministerial N° 143-2012-MTC/03, por incumplir un pago que supuestamente fue requerido mediante el Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01, a pesar que este último fue notificado sin cumplir con las formalidades establecidas para ello en el TUO de la Ley N° 27444, lo cual impidió que el titular de la autorización pueda cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.
- b) La Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03, carece de razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad, contraviene los artículos 10 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444; también carece de motivación y fue emitida en evidente abuso de autoridad, exceso de poder, vulneración del principio de igualdad de oportunidades, el principio de legalidad y el debido proceso, porque el Viceministro de Comunicaciones, sin evaluar con sana crítica y equidad la nueva prueba presentada en el recurso de reconsideración, es decir la constancia emitida por la Municipalidad del Centro Poblado El Tambo, lo declaró infundado, considerando que el Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 fue bien notificado.
- c) El Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 no fue notificado en el domicilio que correspondía porque por error de la Municipalidad le fue asignada la misma numeración a la casa contigua, tal es así que, en el acta de notificación de este oficio se puede verificar que no se ubicó al destinatario y sin aviso previo se procedió a dejar la notificación en la puerta, en la misma fecha, en se sentido, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha Ley, corresponde declarar la nulidad de la referida acta de notificación.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, del expediente se verifica que conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, que obra a folio 190 del expediente, la notificación de la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03 se trató de efectuar el 01 de febrero de 2021 en el domicilio indicado para estos efectos por el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR en su recurso de reconsideración, sin embargo, según consta en dicha acta, el



# Resolución Ministerial

notificador indicó “no hay acceso por pandemia”; en ese sentido, conforme al numeral 27.2 del artículo 27<sup>1</sup> del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por bien notificada la citada resolución el 03 de mayo de 2021, fecha en la cual el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR interpuso el recurso de apelación<sup>2</sup>; encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 218 de la norma mencionada, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, de la revisión de los actuados, se desprende que el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR centra su recurso de apelación en afirmar que el Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 – a través del cual se le requiere el pago de sus obligaciones - no fue válidamente notificado, porque fue realizada en un domicilio distinto al suyo, tal como lo pretende demostrar con la Constancia emitida por la Municipalidad del Centro Poblado El Tambo, la misma que, según afirma el recurrente, no habría sido debidamente evaluada en el recurso de reconsideración. Todo ello con el fin de demostrar que, al no tener conocimiento de sus obligaciones económicas (Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01), no pudo cumplir con ellas y por eso se dejó sin efecto su autorización;

Que, al respecto, el artículo 7 de la Resolución Viceministerial N° 143-212-MTC/03, a través de la cual se otorgó autorización al señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR, señala *“Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como lo señalado en la presente Resolución”*. Asimismo, el mencionado artículo 65 establece entre las obligaciones del titular de la autorización *“Pagar oportunamente los derechos, tasas y canon que correspondan”*;

Que, por otro lado, el literal b) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece como una de las causales para dejar sin efecto una autorización, el incumplimiento, por más de dos (02) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio los titulares de autorizaciones;

Que, en ese sentido, era de conocimiento del titular de la autorización que debía cumplir con determinadas obligaciones al tener esa condición, entre ellas, cumplir oportunamente con el pago del canon por la asignación del espectro radioeléctrico y la tasa por concepto de explotación comercial de los servicios de radiodifusión, mientras que, adeudar por más de dos años uno de estos dos conceptos significaba incurrir en causal

---

<sup>1</sup> **“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

para que su autorización sea dejada sin efecto; por lo tanto, el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR no necesitaba la notificación del referido oficio a fin de cumplir con el pago de sus obligaciones económicas y dicho oficio no tenía por finalidad informarle que tenía obligaciones económicas que cumplir, si no que constituía parte del procedimiento para dejar sin efecto la autorización;

Que, respecto a la notificación personal de los actos administrativos, el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, establece:

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

Que, con relación a ello, de los actuados se evidencia que el Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 fue notificado en el domicilio que consta en el expediente, es decir, aquel declarado por el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR mediante el escrito de registro N° E-185092-2018 (con este escrito solicitó acogerse al Código de Ética del Ministerio), el mismo que estaba ubicado en la Av. Avelino Mondragón N° 302, Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, siendo realizada la notificación bajo puerta el 24 de diciembre de 2019, según el Acta de Notificación Bajo Puerta de Actos Administrativos N° 3333 y en el Aviso de Visita N° 3333, que obran a folios 120 y 121 del expediente, toda vez que, en la primera visita realizada el 23 de diciembre de 2019 no se encontró al impugnante ni a otra persona en su domicilio legal, dejándose en dicha dirección el aviso de la segunda visita a efectuarse al día siguiente, fecha en la cual tampoco se encontró a persona alguna, procediéndose a dejarla bajo puerta; en consecuencia, la notificación se efectuó conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, con relación a la Constancia de la Municipalidad del Centro Poblado El Tambo, documento que fue presentado como nueva prueba en el recurso de reconsideración; en este indican que el número 302 (de la Av. Avelino Mondragón, Centro Poblado El Tambo) que correspondía a la vivienda del señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR fue colocado por error en otra vivienda, además, dicho documento fue emitido el 26 de octubre de 2020 y señala que a partir de dicha fecha quedaba totalmente corregido el problema por lo cual recomendaban que toda notificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otras instituciones sean dirigidas al referido número 302;



# *Resolución Ministerial*

Que, cabe mencionar también que, el domicilio ubicado en la Av. Avelino Mondragón N° 302, Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca fue declarado y/o utilizado por el propio recurrente en reiteradas oportunidades, tales como, i) mediante escrito de registro P/D N° 046891 del 15 de abril de 2013, con el que solicita inspección técnica, ii) en la Inspección Técnica realizada el 06 de julio de 2013 firmada por el propio titular de la estación, iii) en el escrito de registro N° E-185092-2018 del 09 de julio de 2018, con el que solicitó acogerse al Código de Ética de este Ministerio, iv) en el escrito de registro N° E-247467-2020 del 09 de noviembre de 2020, con el que interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03, y v) en el escrito de registro N° E-125957-2021 del 03 de mayo de 2021, con el que interpone el presente recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03;

Que, asimismo, a título de ejemplo, se advierte que la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03 que dejó sin efecto la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 143-2012-MTC/03 y que fue notificada el 22 de octubre de 2020, es decir, antes de que según la Constancia de la Municipalidad del Centro Poblado de El Tambo sea corregido el problema de la numeración del domicilio del recurrente (el 26 de octubre de 2020), fue recurrida sin problemas dentro del plazo de quince (15) establecido para ello en el TUO de la Ley N° 27444, es decir fue notificada y conocida por el recurrente, en el domicilio en mención sin problema alguno;

Que, en se orden de ideas, coincidimos con la opinión vertida en la resolución objeto de apelación, al señalar que la Constancia emitida por la Municipalidad del Centro Poblado El Tambo no desvirtúa el hecho que el Oficio N° 3584-2019-MTC/28.01 haya sido notificado en cumplimiento de las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, y menos aún, desvirtúa el hecho que el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR no haya podido cumplir con sus obligaciones económicas como titular de la autorización que le fuera otorgada mediante la Resolución Viceministerial N° 143-2012-MTC/03;

Que, en esa medida, de la evaluación realizada no se evidencia que la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/03 hayan sido emitidas contraviniendo la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias, los principios del procedimiento administrativo, ni los requisitos de validez del acto administrativo, asimismo, no se evidencia que se encuentren incursas en la causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, ni que contravengan los siguientes artículos de la citada norma; de tal forma que tampoco habría existido abuso de autoridad del Viceministro de Comunicaciones al resolver el recurso de reconsideración toda vez que emitió pronunciamiento por todos y cada uno de los argumentos planteados en dicho recurso, así como emitió opinión sobre la Constancia de la Municipalidad del Centro Poblado El Tambo, presentada como nueva prueba en el referido recurso;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el impugnante no desvirtúan el contenido de la resolución impugnada, así como tampoco evidencian que esta, ni la Resolución Viceministerial N° 430-2020-MTC/28 tenga algún vicio de nulidad que pueda conllevar a declarar su nulidad; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR contra la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor EBERT HERNAN HUAMAN ESCOBAR contra la Resolución Viceministerial N° 589-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese,**



-----  
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones